

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000635 DE 2008

08 OCT. 2008

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por LA Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 838 de 2005, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante resolución N° 00358 del 11 de diciembre de 2006, se resolvió una investigación en contra de la Empresa Agropecuaria El Silencio Ltda., sancionándosele con una multa equivalente a \$4.080.000 y así mismo se le impusieron una serie de obligaciones.

Que en contra de dicha resolución se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto a través de la resolución N° 00508 del 4 de diciembre de 2007, en la cual se confirmó la decisión tomada por esta Corporación.

Que posteriormente mediante radicado N° 005380 del 12 de agosto de 2008, el señor Gonzalo Ramos Quiroz, en su condición de apoderado de la empresa Agropecuaria El Silencio Ltda., presento solicitud de revocatoria directa en la cual señalo lo siguiente:

"FUNDAMENTO DE LA CAUSAL DE REVOCATORIA

En la parte considerativa de la susodicha resolución se tiene en cuenta que mediante resolución N° 000165 del 10 de junio de 2003, se otorgó a la empresa Agropecuaria El Silencio Ltda., representada legalmente por el señor Ricardo Hernández Babic...; permiso de vertimientos líquidos por el termino de un año....

Así mismo se considera que mediante la resolución N° 00667 del 6 de octubre de 2005 se modifico la resolución antes mencionada.

En los considerandos también se habla de que mediante auto N° 00160 del 24 de mayo de 2006, la C.R.A. inicio investigación y formuló cargos a la empresa Agropecuaria El Silencio Ltda., por violación a la normatividad ambiental vigente y por violación a las resoluciones N° 00165 del 10 de junio de 2003 y N° 0067 del 6 de octubre de 2005.

La resolución N° 00358 de diciembre 11 de 2006 indica en forma clara y notoria que se impone una sanción por violación a la resolución N° 0065 del 10 de junio de 2003, en lo referente al permiso de vertimientos líquidos y que además este se encuentra vencido desde el año 2003 sin realizarse tramite para su renovación haciendo hincapié en que la existencia del permiso e vertimientos.

Considerando, basados, en el concepto técnico N° 00481 del 24 de octubre del 2006, que a pesar de hacer algunas inspecciones no dice un pronunciamiento real y a fondo por cuanto del contexto de la resolución se establece que este concepto hace dictámenes inexactos y no reales.

HECHOS

1. Agropecuaria El Silencio Ltda., viene operando según el permiso de vertimientos líquidos otorgado mediante la Resolución N° 00165 del 10 de junio del 2003.
2. Con base en la anterior resolución N° 00667 del 6 de octubre de 2005, modificatoria de la antes citada, Agropecuaria El Silencio Ltda. Ejecuta la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000635~~ 000635 DE 2008 08 OCT. 2008

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

concesión de agua para el uso y actividades de su objeto.

NORMAS VIOLADAS

El art. 29 de nuestra carta magna de la constitución política, reza "EI DEBIDO PROCESO SE APLICARA A TODA CLASE DE ACTUACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS"

Es nula, de plena derecho, la prueba obtenida por violación al debido proceso.

Nuestras normas procedimentales determinan los procedimientos que han de seguirse para la aplicación de una sana y correcta administración de justicia. No parece sano y correcto que se sancione a una entidad por hechos de los cuales no es responsable, pues debe existir una relación de causalidad entre el hecho sancionado y quien se sanciona, el concepto técnico que sirve de fundamento a su sanción es infundado, NO ES CIERTO QUE LA POZA SEPTICA PERTENECE A LOS PREDIOS DE AGROPECAURIA EL SILENCIO LTDA, es de una finca ajena a nuestra organización, de tal suerte que los daños que produzca o pueda producir son de la absoluta responsabilidad de su propietario. Exigir a mi representada controles o correctivos sobre ello, constituye un abuso o por lo menos una decisión excesiva.

En cuanto a los vertimientos líquidos, en los que por su vencimiento también reafirman a sanción, es de advertir que si por no solicitarlo se ameritan sanciones, con mayor razón debe haberlas para cuando en varias oportunidades se solicita y la respectiva autoridad hace caso omiso de la solicitud y mucho mas cuando se trata de asuntos cuya regulación y manejo de complejidad exigen pronunciamientos inmediatos.

Mediante oficios con fechas de mayo 03 de 2004, diciembre 16 de 2006, julio 27 y agosto 28 de 2007, mi representada solicito a ustedes, Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., el respectivo tramite para renovación del permiso de vertimientos que hoy les sancionan por negligencia u omisión del funcionario o funcionarios, que para tales efectos fungen allí.

La resolución, desde el auto que abre investigación, el N° 00160 del 24 de mayo de 2006, esa autoridad ambiental, no obstante la trascendencia y complejidad de este acto, viene haciendo notificaciones fuera del contexto legal, efectivamente, el señor Gilbert Thiriez, se notifica de la citada providencia por cuanto de buena fe considera legal y jurídicamente viable hacerlo, pero la autoridad ambiental debe saber que para estos efectos solo puede notificar al representante legal o en su defecto a un apoderado, en mayo 24 de 2006, el representante legal lo era el señor Ricardo Hernandez Babic, ver certificado de Existencia y Representación del 2006 y 2007. Desde aquí observamos una clara violación al sistema legal imperante, pues, si miramos las notificaciones, el casillero legal preestablecido determina a quien y como deben hacerse y, si vemos las nulidades procesales también nos dicen que en casos como el que nos ocupa nos encontramos frente a una indebida notificación que reiteradamente se dio en el proceso de marras.

Pues bien así llegamos a la resolución N° 00358 en la que a pesar de que su origen es el Auto N° 00160 del 24 de mayo de 2006 y en el que su art. 1, parte dispositiva, se dice, representada legalmente por el señor Gilbert Thiriez, quien así actúa por desconocimiento y por una situación de absoluta y grave responsabilidad de la Corporación Regional del Atlántico C.R.A.

El recurso de reposición interpuesto por el señor Emmanuel Thiriez, fechado en Diciembre 17 de 2006, como el fechado en enero 17 de 2007, como ampliación al contra la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0635 DE 2008 08 OCT. 2008

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

resolución Nº 00358 del 11 de diciembre del 2006, no pueden constituir notificación por conducta concluyente, puesto que el señor Emmanuel Thiriez, actúa por error, no es el representante legal, lo es Ricardo Hernandez Babic. Anexo Certificado de Cámara de Comercio de 2007, haciéndoles la aclaración de que conforme a la Escritura de Constitución de esta sociedad, solo el Gerente como representante legal puede representar judicial, extrajudicial y delegar a través de apoderado. Anexo copia de Escritura de Constitución.

Las anteriores consideraciones nos colocan ante hechos y circunstancias que colocan a mi representada en situación de indefensión, no ha tenido en el proceso sancionatorio ni la notificación, ni la representación, ni la defensa legal y adecuada.

Así las cosas observamos una clara y flagrante violación al proceso regulado y protegido en el art. 29 de nuestra Constitución Nacional, como también en otras disposiciones procesales y ambientales, el proceso sancionatorio que por reenvió de la ley 99 de 1993, cursa en el Dec. 1594 de 1984 y otras normas concordantes, no permiten no injustificáis, ni violación al debido proceso, por el contrario, allí se dice que es obligación agotar todo un acervo probatorio para llegar a una sanción.

Como la misma constitución en el art. 29, establece la nulidad de toda prueba obtenida con violación al debido proceso y como nuestro código contencioso administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados, por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

2do-“Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley”...3ro-“Cuando con ello se causa agravio injustificado a una persona”

OPORTUNIDAD- La revocatoria podrá cumplirse en cualquier tiempo inclusive en relación con actos en firme....

Ruego tener en cuenta que el proceso sancionatorio que nos ocupa fue iniciado mediante auto Nº 00160 del 24 de mayo de 2006 y a pesar de la complejidad del mismo solo viene a resolverse en diciembre 11 del 2006, mediante la resolución Nº 000358, siendo que en es lapso, si grave, son las faltas o los daños ocasionados pudieron subsanarse por recomendación e intervención de la Corporación. Pero, peor, presentados los presuntos recursos de reposición, en Diciembre 27 de 2006 y enero 17 de 2007, solo en diciembre 07 del 2007, mediante la resolución Nº 000508, se rechazan previo considerando de los argumentos y haciendo interpretaciones casuísticas de la legislación administrativa entre otras el art. 52 del Código Contencioso Administrativo que mas para su fundamento, debió tenerlo como para la defensa de mi representada, este no solamente habla del plazo legal para interponer el recurso, dice“.. por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”, es decir, para el caso que nos ocupa es el representante legal o apoderado debidamente constituido.

Pero porque tan drástico en el plazo de cinco días para la sustentación del recurso y no en la aplicación del art. referente al silencio administrativo.

PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, respetuosamente le solicito, dar paliación a la revocatoria directa, prevista en nuestro Código Contencioso, por tratarse de que la resolución Nº 00358 y la Nº 00508 del 4 de diciembre de 2007, son manifiestamente opuestas a la Constitución política y a la ley porque con ellas se causa

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~NO~~ 00635 DE 2008 08 OCT. 2008

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

agravio injustificado a una persona.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y **publicidad**, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. (Negrillas fuera de texto).

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

“Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de publicidad las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este Código y la Ley.”

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo en relación con la revocación directa de los actos administrativos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 69.- Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1o) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;*
- 2o) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;*
- 3o) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo señala que “No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa”.

Que el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo en relación con la revocación directa de los actos de carácter particular y concreto administrativos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 73.- Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-957 de 1999, anotó que: “De lo anterior se deduce que el acto administrativo, general o particular existe desde el momento mismo en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00060635 DE 2008 08 OCT. 2008

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

vinculante mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación.(...) De otra parte, en relación con la vigencia de los actos administrativos, el Consejo de Estado considera que la decisión administrativa contenida en el acto de carácter general o particular es válida desde el momento en que se expide (desde que ha sido firmado, aun sin haber sido publicado o notificado, según el caso); sin embargo, su fuerza vinculante comienza desde que se ha producido la publicación o notificación del acto; por lo tanto, la publicación no constituye un requisito de validez del acto administrativo; se trata simplemente de una condición para que pueda ser oponible a los particulares, es decir, de obligatoriedad. En este evento, se está ante un problema de eficacia de la norma, no de validez; es un aspecto extrínseco del acto y posterior al mismo."

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que el legislador previó al momento de la expedición del Código Contencioso Administrativo, la posibilidad para la administración de revocar directamente los actos de ella emanados, cuando quiera que se presenten alguna de las causales taxativamente descritas en el artículo 69 del compendio normativo en cuestión. Se constituye así la institución de la revocatoria directa de los actos administrativos, como una especie calificada del principio de revocabilidad general de los actos de la administración en tanto que, frente a cierta discrecionalidad propia de la administración para apreciar los motivos que determinan el retiro de un acto general, en la revocación directa la Ley ya ha especificado previamente, las causas que deben generar el acto revocatorio. De lo que se advierte, la naturaleza excepcional de la institución aludida, por cuanto al gozar los actos administrativos de la presunción de legalidad, reclaman y ameritan que el ordenamiento asegure la estabilidad de las situaciones jurídicas individuales y de los derechos adquiridos que han generado.

Resulta claro entonces, como lo sostiene la doctrina nacional y extranjera, que la revocación significa el retiro de un acto válido, acto que ingresó al mundo jurídico con la completa aptitud para producir los efectos queridos por el agente y garantizados por la norma, sin embargo, en atención a la existencia de una serie de circunstancias que indiquen la oposición del acto con una norma superior, o con el interés público o social, o causen agravio a una persona, es posible eliminar la decisión por la propia administración como una forma de autocontrol.

Para el caso que ocupa nuestra atención en este evento, la solicitud de revocatoria de la resolución N° 00358 del 11 de diciembre de 2006, frente a los argumentos del recurrente tenemos lo siguiente:

En cuanto a la presunta violación al debido proceso argumentado por el recurrente, encuentra ésta Corporación que la actuación adelantada ha respetado estrictamente todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley y en el reglamento, dándole la oportunidad al investigado de ejercer su defensa en las etapas del proceso administrativo sancionatorio, en suma, otorgando las garantías de las que se encuentra investido por el Estado colombiano todo ciudadano que este incurso en una investigación como la que aquí nos ocupa. Creemos entonces, que las aseveraciones del recurrente obedecen a una errónea interpretación de los postulados incorporados en los actos expedidos por ésta Entidad. Resulta claro que al encontrarnos dentro de una investigación administrativa de tipo ambiental, le es dable a la autoridad al contar con medios probatorios que le permiten por medio de la inferencia lógica aducir, que presuntamente existen vulneraciones a disposiciones de contenido ambiental, endilgar las acusaciones al

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN NO 0635 DE 2008 08 OCT. 2008

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

investigado, sin que en momento alguno ello signifique un pre juzgamiento de la Entidad ambiental.

Al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia C-31 del 2 de febrero de 1995, lo siguiente:

"En ejercicio de la potestad reglada hay una mera aplicación obligada de la norma en la que la relativa discrecionalidad de la decisión viene a estar supeditada por el postulado del buen servicio a la colectividad por parte del órgano competente para expedir al acto administrativo correspondiente.

De esa manera, puede afirmarse que hay facultad o competencia discrecional cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir cuando su conducta no ésta previamente determinada por la ley.

A contrario sensu hay competencia reglada cuando la ley ha previsto que frente a determinadas situaciones de hecho el administrador debe tomar las medidas a él asignadas en forma expresa y sujetarse a las misma (...)

(...) Dentro de la facultad discrecional el poder o la competencia no tiene prefijada su decisión de manera rígida, sino que en atención a la complejidad y variación de los factores de los asuntos sometidos a su jurisdicción, debe aplicar el precepto más adecuado y justo a la decisión concreta, ateniéndose a los objetivos fijados por la Constitución y la ley, ajenos a su libre capricho."

Que así como lo señala el recurrente el debido proceso encuentra su fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991, que dice:

"...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

En ese mismo sentido no le asiste razón al peticionario al señalar la violación al derecho de defensa, ya que dentro de la investigación que se adelantó en contra de la Empresa se garantizaron todas las instancias para su defensa, prueba de ello es el recurso que se presentó en contra de la sanción que se impuso y el cual fue resuelto a través de la Resolución N° 000508 del 7 de diciembre de 2007, señalándose los argumentos para su rechazo y la solicitud de revocatoria que se ésta debatiendo en este momento.

Ahora bien en relación a la argumentación señalada en relación a la notificación de los actos administrativos se tiene que el Artículo 5° de la Ley 962 de 2005 señala que **"Notificación. Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social."**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000635 DE 2008

08 OCT. 2008

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

De lo anterior se deduce que no se requiere para la notificación ser el representante legal o apoderado para llevar a cabo dicha diligencia, solo se debe contar con la debida autorización para ello. En ese mismo sentido para la presentación de los recursos es cierto que si se debe acreditar la condición de apoderado o representación legal con base en lo siguiente: Art. 52 del Código Contencioso Administrativo: *"Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley. 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y dirección del recurrente. (Negrillas fuera del texto)*

Que de conformidad con lo señalado en el Certificado de Cámara de Comercio de la Empresa Agropecuaria El Silencio Ltda., se encuentra como representante legal Gerente Suplente al señor Emmanuel Thiriez Filippini, por lo que éste contaba con todas las facultades para la presentación de los recursos de ley, en contra de las decisiones que ha emitido la Corporación. Es por ello que no le asiste razón al peticionario en señalar que este no tenía la competencia para ejercer el mencionado derecho de contradicción.

Que la Empresa Agropecuaria el Silencio Ltda. en contra de la decisión tomada por la Corporación a través de la Resolución N° 00358 del 11 de diciembre de 2006, presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la resolución N° 00508 del 7 de diciembre de 2007, el cual fue rechazado confirmándose la decisión tomada, agotando así la vía gubernativa para el caso controvertido. Esto quiere decir que contra la decisión tomada no procede ningún tipo de recurso ni la solicitud de revocatoria directa, teniendo en cuenta que presentado los recursos de ley no es procedente la revocatoria directa teniendo en cuenta que estos son excluyentes. Esto quiere decir que si se presentan los recursos de ley (reposición y apelación cuando sea procedente) no se puede solicitar la revocatoria directa, como lo señala el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.

Al respecto señala el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 *"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y*
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50.*

La vía de la revocatoria directa y de los recursos gubernativos son excluyentes, la primera no puede ejercerse respecto a los actos recurridos (art. 70). Ambas tienen un límite en el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000635 DE 2008 08 OCT. 2008

POR LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

tiempo; los recursos en el término que indica la ley (art. 51) y la revocatoria hasta antes de ser admitida la demanda ante la jurisdicción. Después de estos términos a la administración le esta vedado revocarlos o modificarlos y en esto radica la manifestación del principio de la inmutabilidad.

De lo anterior se desprende que no es procedente la solicitud de revocatoria directa en contra la decisión tomada por esta Corporación, quedando solo la posibilidad de acudir ante lo contencioso administrativo para que se decida sobre la legalidad de las actuaciones asumidas por esta Entidad.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa Agropecuaria El Silencio Ltda. en contra de la resolución N° 00358 del 11 de diciembre de 2006, por medio de la cual se resolvió una investigación en contra de la Empresa Agropecuaria El Silencio Ltda., y se le impusieron una serie de obligaciones.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**RAFAEL PEREZ JUBIZ
DIRECTOR GENERAL**

Agropecuaria El Silencio EXP 1701-015
Elaboró Dra. Juliette Sieman Profesional Especializado
Revisó Dra. Marta Gisela Ibañez Gerente de Ambiental

